



En Madrid, 29 de Noviembre de 1999.

REUNIDOS:

De una parte: La Ilma. Sra. D^a. María José Saenz de Buruaga Gómez, Secretaria Primera del Parlamento de Cantabria.

De otra: El Ilmo. Sr. D. Julio Gómez Pomar-Rodríguez, Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

A efectos de lo previsto en el Real Decreto 705/1999, de 30 de abril (B.O.E. n^o. 104, del 1 de mayo), y disposiciones de desarrollo, otorgan el presente Convenio con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- El presente Convenio tiene por objeto formalizar la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, de los miembros que lo deseen del Parlamento de Cantabria.

Segunda.- Los miembros del Parlamento de Cantabria cotizarán al Régimen General de la Seguridad Social, en los mismos términos y condiciones que los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del mismo a excepción de las contingencias de Desempleo y Fondo de Garantía Salarial.



A estos efectos los mencionados miembros se encontrarán en situación asimilada al alta.

Tercera.- A efectos de formalizar el presente Convenio, el Parlamento de Cantabria deberá proceder a la solicitud de apertura de cuenta de cotización así como a la presentación de los documentos de alta correspondientes a aquellos de sus miembros afectados por el mismo y los relativos al reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria a favor de sus beneficiarios.

Los mencionados trámites se realizarán en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Cantabria, en cuya demarcación territorial tiene su sede el Parlamento de Cantabria.

El alta del parlamentario en el presente Convenio tendrá efectos desde el inicio de la legislatura, salvo que:

- 1.- El presente Convenio se suscriba con posterioridad a la fecha de inicio de la legislatura, siendo en tal caso la fecha de efectividad la de suscripción del convenio.
- 2.- Se trate de incorporación posterior como parlamentario en cuyo caso los efectos para el beneficiario se contarán desde el día de la incorporación.
- 3.- Se proceda mediante el presente Convenio, a la revisión de uno anterior, teniendo efectos el alta, en este caso, desde el día siguiente al de la extinción del Convenio anterior.

Cuarta.- Los miembros del Parlamento de Cantabria perderán la condición de beneficiarios del presente Convenio, cuando cesen en el mandato parlamentario o cuando adquieran la condición de pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente.

Hasta tanto concurra una de las causas de extinción previstas en el párrafo anterior, el Convenio tendrá una duración indefinida, entendiéndose prorrogado en caso de disolución o extinción del mandato del Parlamento de Cantabria hasta la fecha de la constitución de la



legislatura, fecha en la que tendrá efectos la baja de aquellos parlamentarios que no hayan renovado su mandato.

Quinta.- La base mensual de cotización del miembro del Parlamento de Cantabria beneficiario del presente convenio, estará constituida por uno de los siguientes importes:

1.- Si el beneficiario tiene derecho a una retribución fija y de periodicidad mensual con cargo al Parlamento de Cantabria, el importe de la misma constituirá la base de cotización.

Si la periodicidad fuera distinta, se totalizará el importe anual y se dividirá entre 12 a los efectos indicados en el anterior párrafo.

2.- Si el beneficiario no tiene derecho a percibir retribuciones fijas ni periódicas, la base de cotización de su convenio estará constituida

2.1.- Cuando el beneficiario proceda de situación de alta en alguno de los regímenes que integran el Sistema de Seguridad Social: Por el promedio de las bases correspondientes a los tres meses inmediatamente anteriores a causar baja en el régimen de procedencia como consecuencia de la adquisición de su condición de parlamentario autonómico, quedando excluidos para el cálculo de dicho promedio los conceptos no periódicos o de periodicidad superior a la mensual, que se computarán prorrateados entre los doce meses del año.

2.2.- Si el beneficiario no procediera de ningún régimen de Seguridad Social, por la base mínima de cotización vigente en el Régimen General de la Seguridad Social.

José S. de Burgos



3.- Si el miembro del Parlamento de Cantabria, en la fecha en que adquiriera su condición de beneficiario del presente Convenio figurase de alta en el Sistema de la Seguridad Social con un contrato de trabajo a tiempo parcial, su base de cotización estará constituida por la diferencia entre el promedio previsto en el apartado anterior y el importe mensual de la base por la que se cotice en razón a la actividad laboral realizada a tiempo parcial.

Sexta.- Los tipos de cotización aplicables por contingencias comunes y por formación profesional serán los vigentes en cada momento para el Régimen General de la Seguridad Social.

A efectos de cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional, se aplicarán los porcentajes establecidos para el epígrafe 113 de la vigente Tarifa de Primas.

Séptima.- El Parlamento de Cantabria se obliga por el presente Convenio al ingreso de las cuotas correspondientes a todos sus miembros que resulten beneficiarios del mismo y, consecuentemente, se encuentren en situación asimilada al alta. Dicho ingreso se efectuará dentro del mes siguiente a aquel al que correspondan las cuotas.

Octava.- Respecto de los parlamentarios que lo hayan sido durante dos legislaturas al menos y tuvieran cumplidos cincuenta y cinco años de edad, el Parlamento de Cantabria podrá solicitar el mantenimiento de los mismos en el presente Convenio durante el tiempo que sea necesario para que aquéllos completen el período mínimo de cotización exigido para tener derecho a la pensión de jubilación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de parlamentarios que, además de reunir las circunstancias personales a que se refiere dicho párrafo, tengan cumplidos sesenta y cinco años de edad en la fecha de la extinción de su mandato parlamentario, y no reúnan el período mínimo de cotización exigido para tener derecho a pensión de jubi-

El Parlamento de Cantabria



MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

lación, podrán acceder a la misma siempre que el Parlamento de Cantabria ingrese en la Tesorería General de la Seguridad Social el importe a que ascienda el valor actual del capital coste de la pensión y/o el valor actual de las cotizaciones correspondiente a un período de tiempo equivalente al que falta para completar el período mínimo de cotización exigido.

El beneficio pactado en el párrafo anterior se extenderá a aquéllos que en el momento de extinguirse su mandato parlamentario no tengan cumplidos 65 años de edad pero los cumplan antes de haber completado el período mínimo de cotización exigido para tener derecho a pensión de jubilación en la forma prevista en el párrafo primero de esta cláusula.

Novena.- El presente Convenio sirve como revisión del anterior, de fecha 1 de junio de 1982, hasta ahora en vigor, quedando éste sometido a las nuevas estipulaciones.

Décima.- Se señala como fecha inicial de efectos del presente Convenio la de 1 de septiembre de 1999.

Lo que en prueba de conformidad, firman las partes por duplicado ejemplar, quedando en poder de cada una de ellas un ejemplar de este Convenio.

LA SECRETARIA PRIMERA DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María José Saenz de Buruaga

EL DIRECTOR GENERAL DE LA TESORERÍA
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,

Fdo.: Julio Gómez Pomar-Rodríguez